

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redaccion con de los Sres. Viuda e hijos de Mijangos 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los cuartillos, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GUSTAVO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación:

«San Sebastián 24 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y A.A. continúan en novedad en su importante asunto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las diez y medio de la tarde del día de mañana 25 del corriente para salir de este Real Sitio con dirección al do San Lorenzo.»

(BOLETA NUM 200)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Tiempo ha que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole le permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributación, la sencillez, que hace su aplicación mas fácil, y la extensión conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el día se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relación debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor: llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavía mas

notable en las escrituras de redención de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 30 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la lujición de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicación de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorización. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs. en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extensión que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relación el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse también á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorización, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobación de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinación de los

tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravamen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que está baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adelanta por término medio mas de 3 rs. y 30 cént. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo, se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicación del sello acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. También se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creación ha tenido, no obstante que esta disminución, al parecer de escasa entidad, ascienda aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 reales, como por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que tratan.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicación por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos,

conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicación del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1837 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía graduada en tres clases, y designándoseles respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilan en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporción entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta Corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, según la vigente legislación, apenas guarda relación con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cént., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cént. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cént. Resulta así-

mismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian, por término medio, 8 rs. 66 céntos, por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella, en las actuaciones de los juzgados de paz, se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 36,000 rs., se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 céntimos menos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en el sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya espuestas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado benéfica á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del erario se han tenido constantemente á la vista en las bases, y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer

del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.—Señora —A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las casas y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda después de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs. Segundo id., 150. Tercero id., 100. Cuarto id., 60. Quinto id., 32. Sexto id., 8. Octavo id., 4. Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos. De pobres id., 25 id. De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200. Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20. Para libros de comercio, á 60 céntos. Para recibos y cuantos, á 50 céntos. Se estamparán ademas sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego, el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estar estas separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las copiaraciones á particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, visto el papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará esclusivamen-

te en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y demás voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Table with 2 columns: Cuantía del acto, Precio del sello. Rows: Hasta 1.000 rs., Desde 1.001 á 2.000, 2.001 á 4.000, 4.001 á 8.000, 8.001 á 16.000, 16.001 á 30.000, 30.001 á 50.000, 50.001 á 75.000, 75.001 en adelante.

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

- 1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados. 2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas. 3.º Las certificaciones de actos de conciliacion cuando resulte ajenación. Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello: 1.º En las ventas de fincos gravadas con censos ó cualquier otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquellos. 2.º En los permisos, el importe de la parte de mas valor, deducidos tambien sus cargas. 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados. 4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servida de tipo el capital de la imposicion; y cuando éste no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100. 5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se venden ó redeman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebran; y cuando no se fija tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificadas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, penagones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya ajenación, que versen sobre

objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, tratén ó no de entidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

1.º En los testimonios que dan los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.º de este Real decreto cuando no se emplee cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de los Escribanos.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halla estendido el documento.

5.º Los pagados en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ó obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien correspondan pagadas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se considerarán documentos privados los que sin pasar ante Escribanos ó Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avales, patentes y adjudicaciones originadas de herencia verificadas extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de los mismos se expidan por los Escribanos se comoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamientos y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiera este artículo deberán estar en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Sección primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello sellado de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres, de artes ó oficios por precios de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada paquete, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rubrica.

Art. 21. En las obligaciones de equilibrio servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije por otro de la duración del contrato en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se reduca el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destinan exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se conti de este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la subsistencia y hasta la terminación definitiva de cualquiera asunto civil es sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de un demandó, y las compañías literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cantidad de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

De 50 001 hasta 100.000. . . 8  
De 100 001 en adelante. . . 10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuada, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produce lo fijepara la aplicación del sello, y que se consignen en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentario, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se divide, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursal que próximamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos al que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se suscitén por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cantidad de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al tenerse que apreciar ser un cuanto mayor que la que se le haya atribuido al incoarse el juzgado ó Tribunal que de él conoce dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en estos se continúen las diligencias sucesivas. Si la cantidad del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de evaluación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.

1.º En los expedientes gub. nativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación, ó igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes está concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que precede.

3.º En los casos criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los autos que en autos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y vistas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gozan de la consideración legal de pobres, no empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponde para las actuaciones que huben de practicarse á su instancia ó en

su interés. Las que sean de interés común á más y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, según los casos, agregándoseles un el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además requiese condonación de costas á parte alguna, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigan de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido ó razón de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todas las demás acreencias por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas en los demás actos en que interviene las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegiados, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sello de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3 000 rs. . . . .	4
De 3 001 á 5 000 . . . . .	8
De 5 001 á 8 000 . . . . .	16
De 8 001 á 14 000 . . . . .	32
De 14 001 á 24 000 . . . . .	60
De 24 001 á 40 000 . . . . .	100
De 40 001 á 50 000 . . . . .	130
De 50 001 en adelante . . . . .	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes correspondiera expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuvieren sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que correspondiere.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 250 rs. los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los títulos de Castilla que tengan anexo la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes, las de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y los patentes de invención ó lu-

troducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos ó Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los Reales patentes de navegación.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Valerianos de todas clases y Ferradores.

3.º Los títulos que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesión análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que interviene las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las rebuiciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellos concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tengan á su cargo alguna rama de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de las testimonios que expidan los Escribanos, y de las que se den por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que equen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobación ó incorporación de cursos académicos.

6.º Los libros de administración de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de las contribuciones que estén á

Cantidad del juicio	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs. . . . .	2
De 601 hasta 10 000 . . . . .	4
De 10 001 hasta 50 000 . . . . .	6

cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haya fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones

9.º Los expedientes de premios, é excepción del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10.º Los expedientes de exención ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verve interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11.º Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribución de consumos.

12.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13.º El registro y contrarregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cubratorias de contribuciones.

5.º Las amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos padrones de vecinos, afianzamiento y sorteo de mozas para el ejército, y expedientes para la declaración de profugos, en la que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales, y de Concejos de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producir, y los finqueros y demás documentos de fudolo porosamente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad de las aduanas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12.º Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente para los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente y en varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga, y el año del año.

#### CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

### SECCION PRIMERA.

#### De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la órden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcional á la cantidad girada, según la escala siguiente:

Cantidad de giro	Precio del sello.
Hasta 2 000 rs.	1
De 2 001 á 5 000.	2,50
De 5 001 á 10 000.	5
De 10 001 á 20 000.	10
De 20 001 á 30 000.	15
De 30 001 á 40 000.	20
De 40 001 á 50 000.	25
De 50 001 á 60 000.	30
De 60 001 á 70 000.	35
De 70 001 á 80 000.	40
De 80 001 á 90 000.	45
De 90 001 á 100 000.	50
De 100 001 á 150 000.	60
De 150 001 á 200 000.	70
De 200 001 á 250 000.	80
De 250 001 á 300 000.	90
De 300 001 á 350 000.	100
De 350 001 á 400 000.	110
De 400 001 á 450 000.	120
De 450 001 á 500 000.	130
De 500 001 á 600 000.	140
De 600 001 á 700 000.	150
De 700 001 á 800 000.	160
De 800 001 á 900 000.	170
De 900 001 á 1 000 000.	180
De 1 000 001 á 1 500 000.	190
De 1 500 001 á 2 000 000.	200

Art. 50. Exceptuándose del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rubrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparlo en vez de la rubrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rubrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual cesará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

### SECCION SEGUNDA.

#### De las pólizas de Balsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Balsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operación no exceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociación está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolas con su rubrica y con la fecha de la operación, sin perjuicio de ex-

gir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

### SECCION TERCERA.

#### De las libras de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demas y en el de los comerciantes, enmendándose por tales los que se adicionan al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de los libros sellados con el sello á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

### CAPITULO VI.

#### Del papel de pagos al Estado.

### SECCION PRIMERA.

#### Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 3, 4, 5, 10, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la Autoridad que haya impuesto multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales partes, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirá las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas correspondan á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que trata los artículos anteriores, con expresión de la ley, Reglamento ó Real orden que conceda aquella participación, y lo pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando lo pida de multa que haya de percibir sea ó escada de 30 reales; siendo menor bastará una comunicación oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes correspondá pa-

rárn mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

### SECCION SEGUNDA.

#### Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepción alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán ademas por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se cobren:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demas que habilitan para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tengan efecto.

### SECCION TERCERA.

#### Del papel de matrículas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegro, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en los precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

### CAPITULO VII.

#### Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos en previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que son expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución definitiva.

Art. 72. Se prohíbe inutilizar el papel con que ó el de un sello por otro á protesto de fallar en las expedientes el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la inutilización de lo que hubiere fallado, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sello que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actuali-

dal no está este impuesto, que debe merecer lo en los Tribunales y oficinas de los donados del reino.

Art. 71. El papel sellado que se inutiliza al escribirse será cambiado en las espedientas por otro de su clase, previo abono de modo real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 72. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones o funcionarios públicos será enajenado en las espedientas por otro de su clase siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designación de año.

Art. 73. La Hacienda pública entregará á los juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del órden judicial, el papel sellado de oficio que necesitan para sus actuaciones sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación forman las Autoridades que debenuario, remitiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 74. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Dirección general de Rentas Estancadas, y tendrán opción á la brevedad de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecución de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el órden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 75. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la acción de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Sección segunda del cap. II, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

### CAPITULO VIII.

#### Disposiciones penales.

Art. 76. La infracción de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada, por regla general, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuadruplo de su importe.

Art. 77. La infracción cometida en los documentos privados se castigará análogamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 78. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin poner el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro y en el caso de que habiendo puesto el sello cometiese inutilizarle con su fábrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 79. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y cuadruplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuadruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 80. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que le suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incur-

riera siendo en el documento el sello que correspondiera, y inutilizándolo sobre la fecha en que lo verificase y su fábrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como las anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuadruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 81. El Agente ó Corredor de Bolsa que espiciere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuadruplo del importe del sello.

Art. 82. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algún documento de giro ó no corrigiere aquella omisión en los que recibiera, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizara de las pólizas según previene el art. 55.

Art. 83. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los Agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57, para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no habiéndolo sufrido la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 84. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamación sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuadruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 85. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen sellados en el papel sellado correspondiente, si no se ha consumado el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos los funcionarios del órden judicial y administrativo que recibieran, sin embargo de que cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halla sellado en el papel sellado correspondiente, y no corrigiera la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 86. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recobrase por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesta á disposición del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 87. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fija la Administración, quedaran suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 88. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases, y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y ejecución cor-

responde inactivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la fabricación y demás de ellos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que sobaya impuesta.

Art. 89. Quedan igualmente derogadas cuantas disposicionesse han publicado hasta el día sobre papel sellado, en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 12 de Setiembre de 1861.—Esta fabricada de la Real mone.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### Real órden.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto espedito con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.

—Salaverria.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

#### Núm. 376.

### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 19 del actual se me ha dirigido la Real órden siguiente:

Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla sobre concesión de licencias á los peregrinos y otros que las solicitan por motivos de piedad, y considerándolo que, si bien por punto general puede ser muy laudable el espíritu que anima á los que aspiran á obtenerlas; los abusos introducidos á la sombra de la piedad han obligado á la Iglesia desde los tiempos mas remotos á dictar providencias restrictivas acerca del particular, como lo acreditan las medidas adoptadas por varios Concilios nacionales y extranjeros, y que en consonancia con ellas las ocho primeras leyes del libro primero, título treinta de la Novísima Recopilación, al paso que protegen á los peregrinos disponen sin embargo:

1.º Que los romeros españoles no usen el traje de peregrinos.

2.º Que así los españoles como los extranjeros obtengan testimonios del Obispo respectivo.

3.º Que además pidan la

competente licencia á la autoridad civil.

4.º Que se les marque el itinerario que via recta han de seguir.

Y 5.º Que se les señale el tiempo preciso para el viaje de ida y vuelta, bien entendido que serán hábiles y reputados como vagos, sino cumplieren estos requisitos, hallándose además ordenado por otras disposiciones, que no se conceda más veces á una misma persona licencia de peregrinar; la Reina (Q. D. G.), animada del constante deseo de prevenir los perniciosos efectos que el abuso en la concesión de tales licencias pudiera ocasionar, se ha servido disponer, que en todos los casos de igual naturaleza que se ofrezcan en lo sucesivo, tenga V. S. muy en cuenta las prescripciones mencionadas para su exacta y puntual observancia.

De Real órden lo comunico á V. S. para los fines expresados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 26 de Setiembre de 1861. —El gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

#### Núm. 377.

### CUARTA DIRECCION.

#### Suministros.

Precios que el Consejo provincial en union con el Señor Alcalde Corregidor de esta Ciudad, en funciones de Comisario de guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se litigan durante el actual mes de Setiembre, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, noventa y siete céntimos.

Fanega de cebada, treinta y cuatro reales y veinte y ocho céntimos.

Arroba de paja, tres reales y ocho céntimos.

Arroba de aceite, setenta y tres reales, y ochenta céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, y seis céntimos.

Arroba de leña, un real, y sesenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 27 de Se-

tiembre 1848. Leon 25 de Setiembre de 1861.—El gobernador interino, Bernardo Maria Calahozo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesion del dia 9 del corriente.

RENATE DEL 1.º DE JUNIO PRÓXIMO PASADO.

Escribania de Nava.

Una casa-fragua en Quintana del Marco de sus propios, núm. 208 del inventario, que remató D. Juan Rubio vecino de idem en rs. vu. 311.

RENATES DEL 15 DE JUNIO Y 4 DE JULIO.

Escribania de Hidalgo.

Un monte término de Villarion de sus propios, núm. 1353 del inventario, rematado por D. Fernando Cañas en. 5500.

Una heredad en Sahagun de la Encomienda de Vilela, núms. 226 al 245 del inventario, rematada por D. Mateo del Rio en. 14500.

Otra id. en la Milla del Páramo de la Encomienda de Orbigo, números 394 al 402 del inventario, que remató D. Gregorio Prieto de La Milla en. 370.

Dos praderas en Joarilla de sus propios, núms. 1605 y 1606 del inventario, que remató D. Juan Gonzalez de Joarilla en. 42750.

Un peñazo de camino viejo en el de Palacios de la Bañeza, de Bienes del Estado, núm. 244 del inventario, rematado por D. Ignacio Fresno de la misma vecindad en. 1000.

Una casa en Carracedo de igual precedencia, núm. 14 del inventario, rematada por D. Maximiliano Valgoma de Cacabelos en. 300.

Una heredad en Murias de Paredes de su Hospital, núms. 6467 al 74 del inventario, que remató D. Joaquin Diaz de idem en. 5700.

Otra en Caudas y la Vega del Hospital de Arbas, núm. 6429 al 66 del inventario, que remató D. Fernando Hidalgo de Rodelago en. 13200.

Otra id. en Barrio y Urdiales de su escuela, núm. 1305 al 17 del inventario, que remató D. Gabriel Torreiro de Leon en. 3180.

Otra idem en Truchas de sus propios, núm. 1610 al 12 del inventario, que remató D. Segundo Barrios de Truchas en. 940.

Un terreno en Valencia de sus propios, núm. 1609 del inventario, que remató D. Rafael Lorenzana vecino de Leon en. 10000.

Un solar en Bureca de la Abadía

de sus propios, núm. 1613 del inventario, que remató D. Bernardo Perez de Bureca en. 100.

Una casa-fragua en Magaz de Abajo de sus propios, núm. 163 del inventario, que remató D. Antonio Enriquez de Magaz en. 500.

Otra id. en Escaro de sus propios, núm. 162 del inventario, que remató D. José Maria Compadre de Leon en. 1400.

Otra id. Taberna en Villadangos de sus propios que remató D. Santiago Benavides de Leon en. 3340.

RENATE DEL 11 DE JULIO.

Escribania de Quijano.

Una heredad en Cebroges del Rio de sus propios, núm. 183 y otros del inventario, que remató D. Nicolás A. Torres de Leon en. 900.

Un monte en Cavarcordo de sus propios, núm. 1370 del inventario, que remató D. Ambrosio Sanchez de Villafranca en. 220.

Otro id. en id. de id., núm. 1369 del inventario, que remató el mismo en. 6244.

Otro id. en Canceleda de sus propios núm. 1372 del inventario, que remató D. Miguel Morán de Leon en. 3900.

Y se anuncia al público á fin de que los Alcaldes constitucionales de los distritos donde radican las fincas, notifiquen á los compradores la aprobacion de sus renates, por si quisieren proceder al pago de los primeros plazos, antes que se les haga la notificacion judicial. Leon 17 de Setiembre de 1861.—Ricardo Mora Varona.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública ha liquidado en 26 de Junio próximo pasado al Ayuntamiento de Corullon por pagos de bienes de propios enajenados en el 4.º trimestre de 1860 las cantidades siguientes:

Reales vs.

Capital convertible.....	160,75
Inscripcion nominativa.....	424,37
Renta anual.....	12,73

Y se anuncia por el presente para conocimiento de la corporacion y demas efectos que procedan. Leon Setiembre 17 de 1861.—Ricardo Mora Varona.

De la Audiencia del territorio.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion; e instruccion sobre la manera

de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Libreria de los Sres. Viuda é hijos de Miñon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. en la Libreria de los Sres. S. MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Todos los que en este distrito municipal posean bienes sujetos á la contribucion territorial, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento al término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus relaciones en forma, transcurrido que sea, la Junta pericial procederá de oficio á hacer las evaluaciones, sin que á los que se crean agraviados les quede lugar á reclamar. Benavides Setiembre 22 de 1861.—Manuel Fernandez.

Alcaldia constitucional de Congosto.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y debiendo ocuparse en la rectificacion de amillaramiento de su riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1862, se hace saber á todos los que poseen fincas y derechos sujetos al pago de la misma, que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia presenten relaciones juradas conforme á instruccion, acompañadas al propio tiempo de los documentos que previene la circular de la Direccion general inserta en el Boletin oficial de 15 de Ma-

yo último núm. 58, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio á que diera lugar, y la junta procederá de oficio en vista de los antecedentes que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la que se presentarán dichas relaciones. Congosto y Setiembre 19 de 1861.—José Maria Nuñez.

Alcaldia constitucional de Azadinos.

Con fecha 22 del corriente me participa el Alcalde Pedáneo de Sariego que en aquel pueblo se halla depositada una yegua que Lucas Getino y Manuel Getino, vecino de Carbajal, habian encontrado estraviada en el camino que se divide á Ferral, cuya caballeria traía sobre sí algunas prendas de montar y otras de poco mérito, que tambien están en depósito; en su consecuencia y á fin de que el dueño tenga conocimiento del paradero, he creído comunicárselo á V. S. á fin de que se digne anunciarlo en el Boletin oficial de provincia para que el que se encuentre con derecho á dicha caballeria y demas que sobre esta se halló, se presente en esta Alcaldia que dando las señas se le entregará satisfaciendo los gastos.

Azadinos y Setiembre 24 de 1861.—Isidoro de Llanos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del prado Vacas de Navatejera se estravió una yegua, de alzada 7 cuartas y tres dedos, como de 8 años, color castaño con cabezada; rozada un poco la cola de la gúrupa; la persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso en esta ciudad á Gregorio Sacristan, calle de Salvador del Nido núm. 5, quien gratificará.